

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de mayo de 1962 por la que se desarrollan las disposiciones del Decreto 1094/1961, de 22 de junio.

Excelentísimos señores:

El Decreto 1094/1961, de 22 de junio, dictado para coordinar las actividades de los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda encaminadas a dotar de edificios de enseñanza a los núcleos de población constituidos por viviendas de protección estatal, autoriza en su artículo 13 a los Ministerios interesados para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

En uso de esta autorización, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y Vivienda, dicta las siguientes normas:

Primera.—Los promotores de cien o más viviendas acogidas a protección estatal deberán declarar en sus solicitudes iniciales la forma entre las señaladas en el artículo tercero del Decreto 1094/1961 por la que optan para proveer a las necesidades de los futuros usuarios en materia de enseñanza, teniendo en cuenta en todo caso las Ordenanzas incluidas en la disposición adicional de esta Orden. Si un mismo promotor presentare sucesiva o simultáneamente varias solicitudes de construcción de viviendas y cada solicitud comprendiese un número inferior a 100, pero se construyesen en solares colindantes o situados en un mismo sector, deberá cumplir las obligaciones antes establecidas en el momento de rebasar dicha cifra.

Segunda.—Si el promotor de viviendas de protección estatal optase por llevar a cabo por sí mismo la construcción de edificaciones de enseñanza será requisito indispensable para expedir la Cédula de Calificación Provisional que tanto en la solicitud inicial como en el proyecto y presupuesto de las viviendas cuya protección se pretende figuren incluidas las construcciones escolares, y dentro de ellas las viviendas de Maestros precisas para cumplir con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953.

Tercera.—Las construcciones de Escuelas de primera enseñanza y viviendas para Maestros gozarán de los siguientes beneficios:

a) El Ministerio de Educación Nacional, tratándose de Escuelas, otorgará una subvención a fondo perdido, que no podrá ser superior al cincuenta por ciento del presupuesto, siempre que el importe del mismo no exceda de los módulos de coste máximo aprobados por este Departamento. En las viviendas para Maestros la subvención a fondo perdido no excederá de 50.000 pesetas por vivienda.

b) El Instituto Nacional de la Vivienda otorgará, aparte de las bonificaciones tributarias concedidas al grupo o grupos de viviendas a cuyo servicio estén afectadas las construcciones escolares, ayudas económicas en cuantía proporcional a las concedidas para la financiación de aquéllos.

Los promotores de proyectos de viviendas calificadas en el grupo I de viviendas de renta limitada, aparte de las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a obtener un préstamo, tanto para las viviendas de Maestros como para las Escuelas de primera enseñanza, en la forma y cuantía regulada en el artículo 44 del Reglamento de 24 de junio de 1955.

Cuando los proyectos de viviendas estén acogidos al régimen de subvencionadas, los promotores, aparte de la protección que otorgue el Ministerio de Educación Nacional, tendrán derecho a la subvención que a las viviendas para Maestros corresponda conceder al Instituto Nacional de la Vivienda como integrantes de aquellos proyectos, y a obtener de las entidades de crédito un préstamo en las mismas condiciones que las otorgadas para financiar las viviendas a que dicha construcción esté afecta,

cuya cuantía se determinará de acuerdo con la superficie construida para Escuelas de primera enseñanza y viviendas para Maestros.

En ningún caso las ayudas económicas otorgadas por los organismos financiadores de estas construcciones podrán exceder del ochenta por ciento del presupuesto aprobado.

Cuando estos edificios hayan de servir las necesidades de enseñanza de grupos de viviendas en los que se hayan concedido distinto género de ayudas económicas el que se otorgue para su construcción habrá de ser el correspondiente al mayor número de viviendas que integren el grupo o grupos correspondientes.

Cuarta.—Para las instalaciones y edificaciones complementarias de la enseñanza primaria a que se refiere el número tres del apartado a) del artículo segundo del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá conceder los beneficios que se expresan en la norma anterior en el porcentaje que determine la Dirección General de dicho Organismo, que en ningún caso podrá exceder del ochenta por ciento del presupuesto de dichas instalaciones, computando las ayudas que pueda conceder el Ministerio de Educación Nacional, que en todo caso deberá aprobar los proyectos correspondientes.

Quinta.—La construcción de Centros de enseñanza media y laboral, sin perjuicio de las exenciones y bonificaciones fiscales a que tengan derecho como edificaciones complementarias de grupos de viviendas de protección estatal, serán financiadas de acuerdo con lo establecido en la Ley de 15 de julio de 1954, sobre protección a las construcciones e instalaciones docentes, si se declarasen de interés social por el Gobierno. Los préstamos, que tendrán carácter preferente, de acuerdo con el Decreto de 25 de marzo de 1955, se solicitarán del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, con arreglo a las normas vigentes.

Sexta.—Los Centros culturales destinados a servir grupos de viviendas de protección estatal edificados por el promotor de éstos tendrán la consideración de construcción complementaria de los mismos, computándose su importe en el presupuesto total protegible y concediéndose beneficios fiscales y económicos por el Instituto Nacional de la Vivienda en forma análoga a la establecida para las instalaciones complementarias a que se refiere la norma cuarta.

Séptima.—Las construcciones escolares, Centros de enseñanza media y laboral y los Centros culturales a que antes se hace referencia edificados por promotores de viviendas de protección estatal, no se computarán en la superficie que en los grupos de viviendas pueda destinarse a locales de negocio, en el caso en que se acredite, a satisfacción del Instituto Nacional de la Vivienda, la implantación en ellos de Centros que funcionen en régimen de servicio, esto es, sin beneficio empresarial o industrial o sean cedidos a instituciones u organismos de carácter público, y en éstos se impartan las enseñanzas correspondientes en iguales condiciones económicas que las dispensadas por los Centros docentes oficiales del mismo grado. En ningún caso se comprenderán dentro de la protección los edificios destinados a albergue de los alumnos internos de dichos Centros.

Octava.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, los edificios e instalaciones construidos al amparo de estos preceptos quedarán afectados permanentemente a los fines para los que fueron creados, siendo cedidas las viviendas construidas a las entidades públicas o privadas que se hagan cargo de la enseñanza en las condiciones que en cada caso se señalen por el Instituto Nacional de la Vivienda, previo informe del Ministerio de Educación Nacional.

Novena.—Cuando los promotores de grupos de viviendas de protección estatal opten por cumplir las obligaciones que en materia de edificaciones de enseñanza les incumbe, mediante la reserva y transferencia al Instituto Nacional de la Vivienda de los terrenos necesarios para tal fin, lo manifestarán así en la solicitud inicial. Los terrenos habrán de estar situados en lugar adecuado y ser aptos para la construcción, de acuerdo

con las Ordenanzas contenidas en la disposición adicional de esta Orden y con las propias del Instituto Nacional de la Vivienda; deberán estar libres de cargas y gravámenes, extremo que se acreditará con la certificación del Registro de la Propiedad. El precio de la cesión se determinará de acuerdo con el valor asignado a los terrenos en el presupuesto protegible, incrementado, en su caso, con los gastos de urbanización si ésta se llevase a cabo por el promotor.

Décima.—Los edificios de enseñanza a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, podrán ser construidos, cuando no lo fueren por los promotores de viviendas, por el Instituto Nacional de la Vivienda, por propia iniciativa o a petición de los Ayuntamientos interesados, y en su defecto deberán serlo por estas Corporaciones o por el Ministerio de Educación Nacional.

Undécima.—Si fueran construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, la financiación de las construcciones se llevará a cabo con cargo a los fondos de dicho Organismo autónomo, sin perjuicio de solicitar del Ministerio de Educación Nacional la ayuda correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953, Decreto 1094/1961, de 22 de junio, y demás disposiciones en vigor, pudiendo utilizar los proyectos tipo aprobados por el Ministerio de Educación Nacional. Si se utilizasen otros proyectos serán sometidos a la previa aprobación de dicho Ministerio.

Duodécima.—En el supuesto previsto en la norma anterior, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá encomendar las construcciones a los promotores incluidos en los apartados c) y d) del artículo 15 del Reglamento de Viviendas de Renta Limitada de 24 de junio de 1955. Estas entidades adjudicarán la ejecución de las obras con arvelgo a las normas de su propia Institución, teniendo en cuenta, respecto de los proyectos, lo que se establece en la norma anterior.

Décimotercera.—Los edificios de enseñanza promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda podrán ser cedidos previo informe del Ministerio de Educación Nacional a Instituciones de la Iglesia o del Movimiento. Estas cesiones podrán revestir cualquiera de las dos fórmulas siguientes:

a) Mediante contrato de amortización, comprometiéndose la entidad concesionaria a reintegrar al Instituto Nacional de la Vivienda en los plazos que éste señale el importe de las construcciones, previa deducción de las subvenciones concedidas por el Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de la Vivienda, a propuesta del Instituto Nacional de la Vivienda, podrá acordar cuando razones de interés social así lo aconsejen disminuir las cuotas de amortización en la cuantía que señala el artículo quinto del Decreto de 11 de noviembre de 1955. La propiedad de estas edificaciones, una vez satisfechas las cantidades adeudadas, será transferida al cesionario con el compromiso de adscribir las a los fines para que fueron construidas y siempre que la enseñanza que vayan a dar los cesionarios sea gratuita; de no acreditarse esta condición habrán de reintegrar éstos las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Mediante el pago de un canon de utilización, que anualmente habrá de satisfacer al Instituto Nacional de la Vivienda. En este caso el convenio que se celebre con la entidad concesionaria establecerá el tiempo de duración del contrato, la cantidad anual que habrá de satisfacer, el plazo y forma en que el canon podrá ser revisado, la obligación del concesionario de conservar los edificios y de adscribirlos permanentemente a sus fines específicos, así como las condiciones económicas en que las enseñanzas han de impartirse. Estos edificios serán propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda.

Décimocuarta.—Los Ayuntamientos que para cumplir sus obligaciones de orden escolar en los núcleos de viviendas de protección estatal a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, deseen acogerse a los beneficios concedidos en el mismo, y sin perjuicio de poder hacer uso para cifrar su aportación en los casos que sea de aplicación de la escala contenida en el apartado tercero de la Orden de 23 de julio de 1955, podrán solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda se encargue de su construcción en la forma establecida en la norma undécima de esta Orden, cediéndole los terrenos precisos si la Corporación los tuviese de su propiedad; o bien instar del referido organismo autónomo la concesión de los auxilios económicos previstos en el Decreto antes citado tanto para la adquisición de los terrenos necesarios como para la realización de las construcciones.

En todo caso en las solicitudes que formulen los Ayuntamientos al Instituto Nacional de la Vivienda deberán expresar:

a) Núcleos de población integrados en su cincuenta por ciento al menos por viviendas de protección estatal a las que habrá de servir el edificio o edificios cuya construcción se pretende.

b) Terrenos que el Ayuntamiento proponga a tal fin y que se comprometa a aportar, indicando si son de su propiedad o si ha de financiarse o facilitarse su adquisición por el Instituto Nacional de la Vivienda.

c) Cantidades que el Ayuntamiento se compromete a aportar y auxilios que precisa para llevarlo a cabo.

d) Indicación de si los edificios han de ser construidos por el Ayuntamiento o el encargo de la construcción habrá de ser hecho por el Instituto Nacional de la Vivienda.

e) Destino y sistema de utilización de los edificios proyectados, adquiriendo el compromiso de adscribirlos permanentemente a los fines de enseñanza y obligándose a su conservación.

Décimoquinta.—A la vista de la solicitud y previo informe favorable y concesión de las subvenciones del Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Nacional de la Vivienda otorgará los beneficios solicitados, que consistirán, aparte de las bonificaciones tributarias pertinentes, en un anticipo sin interés reintegrable en el plazo que el Instituto Nacional de la Vivienda determine, y que no puede exceder de veinticinco años, procediéndose a la redacción del correspondiente convenio, en el que se expresará:

a) Fórmula de aportación de los terrenos.

b) Financiación acordada, en la que lucirán las subvenciones otorgadas por el Ministerio de Educación Nacional, los anticipos concedidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y las aportaciones del Ayuntamiento; estas últimas serán hechas efectivas ingresándolas en la Delegación de Hacienda a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, el cincuenta por ciento antes de suscribir el convenio y el otro cincuenta por ciento al cubrir de aguas los edificios.

c) Entidad que ha de contratar la ejecución de la obra, indicando si ha de ser el Ayuntamiento interesado o cualquiera de las señaladas en la norma duodécima.

d) Régimen de utilización de los edificios.

e) Compromiso de devolución en el plazo convenido de las cantidades otorgadas como anticipo, autorizando al Instituto Nacional de la Vivienda en forma procedente para hacerlas efectivas en las participaciones de las contribuciones del Estado a que el Ayuntamiento tenga derecho.

f) Compromiso de afección de los edificios, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 1094/1961, y normas de conservación de los mismos.

La plena propiedad de estas edificaciones corresponderá a las Corporaciones municipales tan pronto como terminen de amortizar las cantidades que como anticipo les fueron otorgadas.

Décimosexta.—Cuando los Ayuntamientos se propongan construir algún edificio de enseñanza de los comprendidos en los apartados b) y c) del artículo segundo del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, que hayan de servir a núcleos de población formados en su cincuenta por ciento, al menos, por viviendas de protección estatal, deberán formular las solicitudes correspondientes al Ministerio de Educación Nacional, con el que celebrarán los oportunos convenios de acuerdo con las disposiciones en vigor.

El Instituto Nacional de la Vivienda podrá ayudar a estas construcciones facilitando a las Corporaciones la adquisición de terrenos de su propiedad en el plazo y condiciones que en cada caso se pacten, o bien cuando hayan de ser adquiridas de terceros, concediendo un anticipo sin interés, amortizable en plazo no superior a veinticinco años, cuya cuantía no podrá exceder del precio convenido y del coste de la urbanización prevista.

Décimoseptima.—Las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares que deseen construir cualquiera de los edificios o instalaciones comprendidos en el Decreto 1094/1961, de 22 de junio, en los núcleos de viviendas de protección estatal a que el mismo se refiere, podrán solicitar los beneficios en él regulados en la forma y condiciones prevenidas en esta Orden para los Ayuntamientos.

Décimooctava.—Si el Ministerio de Educación Nacional pretendiese llevar a cabo con sus medios propios cualquiera de los edificios a que el Decreto 1094/1961 se refiere, podrá solicitar del Instituto Nacional de la Vivienda los terrenos que siendo propiedad de este Organismo fueren necesarios para llevar a cabo estas construcciones; el pago de los mismos se efectuará en la forma y condiciones acordadas en cada caso.

Décimonovena.—Para la tramitación de los expedientes ori-

ginados por las construcciones a que se refiere el Decreto 1094/1961, excepto los relativos a las materias reguladas en las normas quinta, novena, décimosexta, decimoctava y vigésima de esta Orden, sin perjuicio de seguirse en cada organismo sus normas procesales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por consiguiente se instruirá un solo expediente y se dictará una Resolución única, correspondiendo la iniciación y Resolución de aquél al Instituto Nacional de la Vivienda el cual recabará del Ministerio de Educación Nacional los informes y autorizaciones precisos para completar la tramitación.

El Instituto Nacional de la Vivienda para efectiva la totalidad de los beneficios económicos otorgados contra las correspondientes certificaciones de obra. El Ministerio de Educación Nacional reintegrará a dicho Instituto las cantidades correspondientes a los beneficios otorgados, para lo cual se pondrá en su conocimiento tanto la adjudicación de las obras como el presupuesto de contrata, con el fin de contraer las cantidades precisas, que serán libradas al Instituto Nacional de la Vivienda en dos plazos de idéntica cuantía, el primero al cubrir aguas y el segundo al terminar la construcción.

Vigésima.—Para llevar a cabo las construcciones comprendidas en el artículo 2.º del Decreto 1094/1961 podrán utilizarse los terrenos que se hubiesen cedido al Instituto Nacional de la Vivienda en la forma que establece la norma novena de esta Orden, y además los aportados por cualquiera de las personas y organismos incluidos en el artículo 6.º del mencionado Decreto; en todo caso los terrenos habrán de reunir las condiciones técnicas y jurídicas expresadas en la norma antes citada.

Los planes parciales de ordenación deberán contener la reserva de los terrenos necesarios para las construcciones escolares que, como mínimo, se fijarán de acuerdo con la Ordenanza contenida en la disposición adicional de esta Orden.

Vigésima primera.—Las viviendas para Maestros, aun cuando no estén afectas a los núcleos de viviendas de protección estatal a que se refiere el Decreto 1094/1961, de 22 de junio podrán disfrutar para su construcción tanto de los beneficios previstos en la Ley de Construcciones Escolares de 22 de diciembre de 1953 y disposiciones complementarias como de los concedidos a las viviendas de renta limitada subvencionadas en los Decretos de 22 de noviembre de 1957 y 28 de junio de 1961, sin que en ningún caso la suma de beneficios económicos pueda exceder del presupuesto total protegible.

La concesión de beneficios se otorgará en un expediente único, al amparo de lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Procedimiento Administrativo y a tal efecto los interesados dirigirán su solicitud a los órganos competentes del Ministerio de Educación Nacional los cuales una vez otorgados los beneficios derivados de las disposiciones sobre construcciones escolares remitirán el expediente al Instituto Nacional de la Vivienda para que éste otorgue la calificación provisional. La subvención concedida por el Instituto Nacional de la Vivienda se hará efectiva a la terminación de las obras y previos los requisitos establecidos en el Decreto de 22 de noviembre de 1957 pudiendo hacerse constar la inspección comprobatoria de dicha terminación en un acta única, siempre que estén presentes los funcionarios de ambos organismos que tengan asignada esta función.

Vigésima segunda.—Con el fin de determinar la necesidad de edificaciones destinadas a la enseñanza para atender a los núcleos de viviendas de protección estatal existentes en la actualidad, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda remitirán dentro de los tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, una relación de grupos de viviendas de protección estatal construidas en cada una de las provincias que no tengan debidamente atendida dicha necesidad. En esta relación se habrá de indicar nombre del grupo o grupos, situación, número de viviendas que comprende, número y clase de construcciones escolares que de conformidad con la Ordenanza contenida en la disposición adicional de esta Orden se estimen precisas, indicando las que ya estuvieren construidas, si se dispone de los terrenos necesarios para llevar a cabo las construcciones y aportación que pueden hacer de solares los propietarios de los grupos o las Corporaciones locales.

A la vista de estas relaciones los Ministerios de Educación Nacional y de la Vivienda formularán los programas de construcción de acuerdo con los recursos económicos que en cada ejercicio se dispongan para este fin.

Para la realización de estos programas de construcciones serán de aplicación las normas contenidas en la presente Orden.

Disposición adicional.

En la previsión de reserva de terrenos para edificios de enseñanza en los núcleos de población a que se refiere el artículo 4.º del Decreto de 22 de junio de 1961 se tendrán en cuenta las presentes Ordenanzas.

Primera. *Situación de los solares.*—Los solares estarán situados dentro del conjunto de viviendas de tal manera que la distancia máxima a recorrer por la población escolar sea de 250 metros para los centros de enseñanza primaria y de 600 metros para los de enseñanza media y laboral.

Se exceptúan de esta Ordenanza los edificios de enseñanza construidos por el Instituto Nacional de la Vivienda, Ministerio de Educación Nacional y Ayuntamiento para atender las necesidades de los núcleos de vivienda existentes en la actualidad.

Segunda. *Reserva de espacio para construcciones escolares.* La superficie de reserva para Escuelas de enseñanza primaria será la que resulte de aplicar el siguiente cuadro:

Viviendas	Plazas	Reservas de terrenos — m ²
100	80	1.200
de 110 a 150	120	1.600
151 195	160	2.000
196 240	200	2.400
241 295	240	2.800
286 330	280	3.200
331 375	320	3.600
376 420	360	4.000
421 465	400	4.400
466 510	440	4.800
511 555	480	5.200
556 590	520	5.600
591 635	560	6.000
636 680	600	6.400
681 725	640	6.800

A partir de 725 viviendas se recomienda el cómputo de la reserva exigible. Así, por ejemplo: 900 viviendas pueden dividirse en dos mitades (450 + 450) o en dos partes desiguales, pero nunca una de ellas mayor de 725 viviendas.

Cuando se estime conveniente establecer grupos escolares para alumnos de un solo sexo se reservarán dos zonas, cada una de ellas para la mitad del número total de plazas que corresponde con arreglo al cuadro anterior.

Tercera. *Coste de las edificaciones.*—Las construcciones escolares de enseñanza primaria se acomodarán en su coste a los módulos marcados por el Ministerio de Educación Nacional, que en casos excepcionales podrán ser incrementados hasta un veinte por ciento más, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda.

Cuarta. *Viviendas.*—Las viviendas de Maestros se computarán a razón de una por grado, añadiendo una más por cada grupo escolar en que la Ley exija Director sin grado.

En los edificios escolares promovidos por los Ayuntamientos o por el Instituto Nacional de la Vivienda habrán de preverse las viviendas para el personal administrativo o subalterno que en ellos haya de prestar servicios.

Quinta. *Reserva de terrenos para edificios de Institutos de Segundo Enseñanza y Enseñanza Laboral.*—Si en los planes generales o parciales de ordenación urbana corresponde al área de construcción un edificio de enseñanza media o laboral, no será necesaria otra reserva a este fin.

De no existir dichos planes o no prever éstos la situación de dichos edificios, se tendrá en cuenta la reserva de terrenos que se establece en el siguiente cuadro:

Viviendas	Metros cuadrados	Viviendas	Metros cuadrados
1.500	12.000	1.700	1.800
de 1.500 a 1.600	12.300	1.800	1.900
1.600 1.700	12.600	1.900	2.000
			12.900
			13.200
			13.500

Viviendas		Metros cuadrados	Viviendas		Metros cuadrados
2.000	2.100	13.800	3.300	3.400	18.300
2.100	2.200	14.100	3.400	3.500	18.750
2.200	2.300	14.400	3.500	3.600	19.200
2.300	2.400	14.700	3.600	3.700	19.650
2.400	2.500	15.000	3.700	3.800	20.100
2.500	2.600	15.300	3.800	3.900	20.550
2.600	2.700	15.600	3.900	4.000	21.000
2.700	2.800	15.900	4.000	4.100	21.450
2.800	2.900	16.200	4.100	4.200	21.900
2.900	3.000	16.500	4.200	4.300	22.350
3.000	3.100	16.950	4.300	4.400	22.800
3.100	3.200	17.400	4.400	4.500	23.250
3.200	3.300	17.850			

Sexta.—*Otros edificios de enseñanza.*—Los terrenos reservados para edificios de enseñanza de cualquier clase que sean cumplirán además de las condiciones del artículo 4.º del Decreto 1094/1961, de 22 de junio, la de entregarse libres de toda edificación permanente o provisional como casetas de obras, almacenes de materiales, recintos vallados o análogos, así como del paso de líneas de alta y baja tensión.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de la Vivienda.

ORDEN de 26 de mayo de 1962 por la que se modifican los títulos II y IV de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

De conformidad con la propuesta que a petición de la Agrupación Nacional de Fabricantes de Chocolate del Sindicato Nacional de Alimentación formula la Comisión Interministerial Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación, referente a determinadas modificaciones de la Reglamentación para la Elaboración y Venta de Chocolates y Derivados del Cacao, aprobada por Orden de 4 de junio de 1957,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar las modificaciones propuestas de los títulos II y IV de la expresada Reglamentación, que quedan redactados en la forma que a continuación se publica.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 26 de mayo de 1962.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de la Gobernación, de Trabajo, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento e Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Reglamentación Técnico-Sanitaria de las Industrias de Alimentación.

Modificación de los títulos II y IV de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de chocolates y derivados del cacao

TÍTULO II

Definiciones

Artículo 2.º A los efectos de esta Reglamentación se establecen las siguientes definiciones:

a) Grano de cacao.—Las bayas procedentes del árbol de este nombre, separadas de su mazorca, fermentadas, secadas y de calidad sana.

b) Cacao.—Los granos de cacao limpios y descascarillados. El porcentaje de cáscaras y gérmenes sin eliminar no deberá pasar del 3 por 100.

c) Pasta de cacao.—El producto obtenido por fusión y malaxado del cacao debe contener, como máximo, el 3 por 100 de cascarilla y gérmenes

El cacao y la pasta de cacao pueden ser tratados con álcalis, a condición de que esta adición no rebase el 6 por 100 calculado en carbonato de potasa o su equivalente en otros álcalis sobre la materia seca y totalmente desgrasada.

d) Manteca de cacao.—La grasa obtenida del cacao por procedimientos mecánicos

e) Torta de cacao.—El residuo que resulta de la obtención de la manteca de cacao.

f) Cacao en polvo.—El producto obtenido de la pulverización de la pasta de cacao definida en el apartado c) de este artículo parcialmente desgrasada por procedimientos mecánicos.

El cacao en polvo no deberá contener menos del 14 por 100 de grasa de cacao.

g) Cacao en polvo azucarado.—La mezcla de cacao en polvo tal como se define en el apartado anterior, en porcentaje no inferior al 20 por 100, y de azúcar (sacarosa), en porcentaje no inferior al 45 por 100, siendo obligatorio consignar en las envolturas que contengan este producto la fórmula cuantitativa, en caracteres bien visibles.

h) Cacao familiar en polvo.—La mezcla de cacao en polvo y azúcar en porcentajes no inferiores al 20 por 100 y 45 por 100, respectivamente, con la adición de harinas de trigo o arroz, en porcentaje no superior al 18 por 100, siendo obligatorio consignar en las envolturas que contengan este producto la fórmula cuantitativa, en caracteres bien visibles.

i) Chocolates:

Para su consumo en taza:

1. Especial.—El propiamente dicho es una mezcla íntima, malaxada en caliente, de cantidades variables de pasta de cacao, parcialmente desgrasada o no, y de azúcar (sacarosa), enriquecida o no con grasa de cacao, admitiéndose la adición de aromatizantes autorizados.

Los porcentajes, referidos al peso total de la masa, serán: de grasa de cacao, no inferior al 19 por 100, y de azúcar (sacarosa), no inferior al 45 por 100.

2. Familiar.—Es una mezcla íntima, malaxada en caliente, de cantidades variables de pasta de cacao, parcialmente desgrasada o no: de azúcar (sacarosa) y harinas de trigo o arroz, enriquecida o no con grasa de cacao.

Los porcentajes, referidos al peso total de la masa serán: de grasa de cacao, no inferior al 14 por 100; de azúcar (sacarosa), no inferior al 45 por 100, y de harinas, no superior al 18 por 100.

3. Especial y familiar con leche.—Los chocolates que reunidos en su masa las condiciones exigidas en los incisos 1 y 2 contengan un mínimo del 5 por 100 de sólidos lácteos, de los cuales 1.5 por 100 será de lactosa.

Para su consumo en crudo:

4. Almendrados o con frutos secos.—El elaborado con adición de frutos naturales o deshidratados, frutos secos en grano, enteros o troceados y granos de cereales tratados. También se puede adicionar leche. Ha de contener como mínimo en la masa de chocolate el 19 por 100 de grasa de cacao y el 45 por 100 de azúcar (sacarosa).

Será preceptivo que en las envolturas se indique la adición efectuada y naturaleza de la misma.

5. Chocolate fino y de lujo (chocolatinas):

Las variedades de chocolate que contengan, como mínimo, el 22 por 100 de grasa de cacao, pudiéndosele agregar, además de leche, café y miel, avellanas, almendras y otros frutos secos, frescos y conservados.

Se podrán elaborar con rellenos de distinta composición, cubiertos de chocolate, que deberá ajustarse a las características señaladas en este apartado.

j) Coberturas.—La amarga es el producto elaborado con fines industriales, cuya composición responde a la pasta de cacao, con un mínimo del 45 por 100 de grasa de cacao

La dulce se obtiene por adición de azúcar (sacarosa) y en este caso el porcentaje de grasa de cacao será, por lo menos, del 24 por 100, permitiéndose la adición de leche y hasta un 5 por 100 de pasta de almendra o avellana.

k) Bombones y artículos de confitería y fantasía:

Los productos de formas y composición variadas que contienen chocolate o que están recubiertos de chocolate o cobertura,